



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REF: Expediente No. 70001-33-33-005-2017-00007-00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: ELENA VASQUEZ BUELVAS

Demandado: NACION- MINEDUCACION-FOMAG

Visto el informe Secretarial referido a que el proceso de la referencia fue devuelto por el Consejo Superior de la Judicatura- sala jurisdiccional disciplinaria remitiendo por competencia, el despacho en cumplimiento de ella, avocará el trámite del proceso.

Ahora, tal como lo planteó el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria en la providencia de fecha 20 de septiembre de 2017, los jueces administrativos tienen competencia frente a la sanción moratoria a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además que, anotó que en el proceso incoado no existe un título ejecutivo.

Por manera que los documentos presentados como título ejecutivo, la resolución #0646 de fecha 03 de septiembre de 2010, que determinó una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y el volante del BBVA con el que dice la actora le consignaron dichas cesantías (17 de marzo de 2011), no constituyen un título ejecutivo, nótese que la jurisdicción contenciosa administrativa en vigencia de la ley 1437 de 2011 quedó limitada a conocer los asuntos de los que trata el art. 104 num. 6, a aquellos *“derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

Ahora, si bien, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el procedente para solicitar la sanción moratoria por el no pago de las cesantías; como quiera que la demanda inicialmente fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, la

misma no reúne los requisitos exigidos por esta jurisdicción para proveer sobre su admisión o rechazo, por lo cual se concederá a la parte accionante un término de diez (10) días, conforme lo establece el art. 170 CPACA, con el objeto que la ajuste o corrija, indicando, entre otras cosas, el medio de control en virtud de la cual acuden a ésta jurisdicción y, en todo caso, observen las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al contenido de la demanda, sus anexos, individualización de la pretensiones, estimación razonada de la cuantía, poder etc. Acorde con lo prescrito en los Arts. 162, 163, 166 y demás concordantes del CPACA, pues tales requisitos nos permitirían un trámite regular que culmine con decisión de fondo.

Nótese que la demanda presentada, por las precedentes razones, carece de ciertos requisitos indispensables para que el Juez Administrativo realice el examen preliminar de rigor en aras de optar por la decisión de admitir, inadmitir o rechazar el libelo.

DISPONE:

1 – Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura- sala jurisdiccional disciplinaria en providencia de fecha 20 de septiembre de 2017.

2. Niéguese el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.

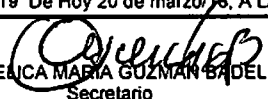
3- Concédase a la parte accionante el término de diez (10) días para que adecue la demanda formal y procesalmente a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas pertinentes, según lo considerado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PRIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °019 De Hoy 20 de marzo/18, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretario